

AUTO N. 01707

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 442 de 2015, el Decreto Distrital 265 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el 26 de septiembre de 2017 por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de llantas del establecimiento de comercio denominado **MONTADORA DE LLANTAS GONZALEZ.**, registrado con la matrícula mercantil 2673678 del 08 de abril de 2016, actualmente activa, ubicado en la Calle 31 B Sur 24-33, con Chip Catastral: AAA0013SNTD, con UPZ 39 – Quiroga, del Barrio Libertador de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de propiedad del señor **ISRAEL GONZALEZ CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.033.812 y matrícula mercantil 2673676 del 8 de abril de 2016.

Que mediante el Radicado SDA No. 2016EE179654 del 13 de octubre de 2016, la SDA requirió al señor ISRAEL GONZALEZ CHAVARRO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MONTADORA DE LLANTAS GONZALEZ, para que diera cumplimiento a los Decretos 442 de 2015 y Decretos 265 de 2016, realizando: el registro como acopiador de llantas, los reportes mensuales en el aplicativo web, realizara las actividades correctivas necesarias para garantizar que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto y presentara el correspondiente Plan de Contingencia para emergencias.

Que el 14 de febrero de 2017, esta Autoridad Ambiental realizó segunda visita de seguimiento y control al establecimiento de comercio MONTADORA DE LLANTAS GONZÁLEZ de propiedad del señor ISRAEL GONZALEZ CHAVARRO, evidenciando que a esa fecha no se encuentra registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como acopiador de llantas, no ha realizado el reporte mensual en el aplicativo Web, no cuenta con el plan de contingencia y no ofrece las garantías de almacenamiento cubierto de las llantas.

Que mediante el Radicado SDA No. 2017EE49193 del 10 de marzo de 2017, esta secretaria reitero el requerimiento, efectuado a través del oficio con radicado 2016EE179654 del 13 de octubre de 2016, al señor ISRAEL GONZALEZ CHAVARRO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MONTADORA DE LLANTAS GONZALEZ, ya que a ninguna de las solicitudes se les dio cumplimiento.

Que la SDA el 22 de mayo de 2017, realizó la tercera visita al establecimiento de comercio MONTADORA DE LLANTAS GONZÁLEZ de propiedad del señor ISRAEL GONZALEZ CHAVARRO, encontrando el registro como acopiador de llantas bajo el pin 3127, pero no se evidenció cumplimiento al reporte mensual en el aplicativo web, ni la presentación del plan de contingencia, además de lo anterior, halló almacenamiento de llantas en espacio público.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la verificación la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, emitió el Concepto Técnico No. 17488 del 26 de diciembre del 2018, el cual estableció:

“(…)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

*Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la **primera visita de control el 26 de septiembre de 2016**, el establecimiento **MONTADORA DE LLANTAS GONZÁLEZ** de la razón social **MONTADORA DE LLANTAS GONZÁLEZ**, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y no ofrece las garantías de almacenamiento de las llantas.*

*Posterior al requerimiento **SDA. 2016EE179654** enviado el **día 13 de octubre de 2016** generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento **MONTADORA DE LLANTAS GONZÁLEZ**, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el **día 14 de febrero de 2017**, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, ya que no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o*

ventas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y no ofrece las garantías de almacenamiento de las llantas.

Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento **MONTADORA DE LLANTAS GONZÁLEZ** de la razón social **MONTADORA DE LLANTAS GONZÁLEZ**, se remite el **requerimiento SDA 2017EE49193 del 10 de marzo de 2017**, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.

Por lo anterior se procede a realizar **visita de seguimiento (Tercera visita) el día 22 de mayo de 2017** al establecimiento **MONTADORA DE LLANTAS GONZÁLEZ** de la razón social **MONTADORA DE LLANTAS GONZÁLEZ**, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento **SDA 2017EE49193 del 10 de marzo de 2017**, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo.

(...)

5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

Teniendo en cuenta que el establecimiento **MONTADORA DE LLANTAS GONZÁLEZ** de la razón social **MONTADORA DE LLANTAS GONZÁLEZ** realiza la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:

- Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 “**REPORTE DE INFORMACION**. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”
- Contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas según Artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016 “**Planes de Contingencia**. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.”
- Garantizar que el almacenamiento de las llantas según Artículo 8 del Decreto Distrital 442 de 2015 “**GARANTÍAS DE ALMACENAMIENTO**. Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.”

Las anteriores obligaciones fueron citadas para su cumplimiento en los requerimientos **2016EE179654** del 13 de octubre de 2016 y **2017EE49193** del 10 de marzo de 2017, sin embargo, a la fecha de la última visita realizada se evidencia que el establecimiento en mención no ha dado cumplimiento a lo requerido.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

| ACOPIADOR DE LLANTAS | CUMPLIMIENTO |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| <p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</p> | <i>No cumple</i> |
| <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modifícase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad".</p> | <i>No cumple</i> |
| <p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</p> <p>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</p> | <i>No cumple</i> |
| <p>CONCLUSIÓN:</p> <p>Actualmente el establecimiento MONTADORA DE LLANTAS GONZÁLEZ de la razón social MONTADORA DE LLANTAS GONZÁLEZ de quien es representante legal el señor ISRAEL GONZÁLEZ CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 6.033.812, ubicado en la Calle 31B Sur 24 - 31 a la fecha no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias y no garantiza que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, controlando la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</p> <p>Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 "Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones." y 265 de 2016 "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"</p> | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el Artículo 18 y 19 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: **“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales**

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 17488 del 01 de junio del 2021, el establecimiento de comercio denominado **MONTADORA DE LLANTAS GONZÁLEZ.**, registrado con la matrícula mercantil No. 02673678 del 08 de abril de 2016, actualmente activa, ubicado en ubicado en la Calle 31 B Sur 24 - 33, con Chip Catastral: AAA0013SNTD, con UPZ: 39 – Quiroga, del Barrio el Libertador de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **ISRAEL GONZÁLEZ CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.033.812, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas, al no realizar en el aplicativo WEB de esta secretaria el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidasal, no presentar el plan de contingencia para emergencias y almacenar llantas a cielo abierto.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **DECRETO DISTRITAL 442 DE 2015.** *“Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.”*

“(...)

Artículo 6.- Reporte de Información: *será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente”*

(...)

ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS DE ALMACENAMIENTO. *Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá*

garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.

(...)"

- **DECRETO DISTRITAL 265 DE 2016. "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"**

"(...)

Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

"Artículo 9.- Planes de Contingencia. *Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático/DIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."*

(...)"

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ISRAEL GONZÁLEZ CHAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.033.812, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MONTADORA DE LLANTAS GONZÁLEZ.**, registrado con la matrícula mercantil No. 02673678 del 08 de abril de 2016, actualmente activa, ubicado en ubicado en la Calle 31 B Sur 24 - 33, con Chip Catastral: AAA0013SNTD, con UPZ: 39 – Quiroga, del Barrio el Libertador de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del es el señor **ISRAEL GONZALEZ CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.033.812., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MONTADORA DE LLANTAS GONZÁLEZ.**, registrado con la matrícula mercantil 02673678 del 08 de abril de 2016, ubicado en ubicado en la Calle 31 B Sur 24 - 33, del Barrio el Libertador de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico 17488 del 26 de diciembre del 2018** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ISRAEL GONZALEZ CHAVARRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.033.812, en la Calle 31 B Sur 24 – 33 de esta ciudad y al correo electrónico: israelgonzalezchavarro@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-2213**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1118 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

11/05/2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN

C.C: 79950225

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0746 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

31/05/2021

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE | C.C: | 79724443 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 01/06/2021 |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:
Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 01/06/2021 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|